

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00019**

ACCIONANTE: **LUIS EDUARDO ZAMBRANO PACHECO**

ACCIONADO: **DIRECCIÓN GENERAL DEL COBOG PICOTA, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COBOG PICOTA y AREA PSICOSOCIAL COBOG PICOTA.**

Sería del caso abordar el conocimiento de la tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO ZAMBRANO PACHECO, sin embargo, se observa que este despacho carece de aptitud legal para ello como quiera que el conocimiento del asunto le correspondió por reparto a la autoridad judicial que remitió esta acción (Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

Al respecto, el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, consagra: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

No obstante, la anterior disposición obedece a reglas de reparto y no de competencia como erradamente lo consideró el juzgado remitente. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que *"la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" recientemente modificadas por los Decretos 1983 de 2017 y Decreto 333/2021 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales."* (CC-A370/2019)

Adicional a lo anterior, el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para apartarse del conocimiento de la presente acción, argumenta la eventual vinculación del juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá por lo que considera debe ser repartida a su respectivo superior funcional, señalando como tal al Juez Civil del Circuito-Reparto.

Es de advertir que los jueces civiles no son superior funcional de los jueces penales, pues quien funge como Ad quem del juez de ejecución de penas es el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de otro lado, los hechos y pretensiones de la tutela no le atribuye responsabilidad ni vulneración de derecho alguno al referido juzgado de Ejecución de Penas, por el contrario, el accionante pide no se le vincule por no ser quien amenaza o vulnera sus derechos.

Por esta vía, no le es dable al juez de tutela apartarse del conocimiento del asunto, so pretexto de atribuir a las reglas de reparto un alcance no comprendido en la norma ya que no se trata de reglas de competencia sino de reparto, las cuales no pueden ser usadas para rechazar la competencia. No se olvide que este trámite es preferente y sumario y debe resolverse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REHUSAR la competencia dentro de la acción del epígrafe conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que de manera prioritaria avoque y continúe con el trámite de la acción de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2f149ad39cc86621cec3ae088c65b2377f3c77f6a0fd5aa039f4774308313**

Documento generado en 24/01/2024 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>